



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00240-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**Demandados:** JATTIN KARINA ORTIZ DELGADO C.C. 37.397.201

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto a la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

DAPJ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 19 de octubre de 2022, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c74ee9753bedb86158a922233d7564c8a7f45b7e1d6fa09c18aa699455dbbc**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00245-00

**Demandante:** JUAN CARLOS MEDINA PEREZ C.C. 88.205.000  
**Demandados:** RAQUEL DIAZ PACHECO C.C. 37.276.489

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto a la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

DAPI

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 19 de octubre de 2022, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2719fa1a6b6d19992cfd546bcc27b7846979e8b9e5bb16daadc3cf6f5e75eb3**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00262-00

**Demandante:** VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3  
**Demandados:** DORIS VICTORIA REY GRANADOS C.C. 1.090.454.524  
GUSTAVO ADOLOFO RIVERA VILA C.C. 1.090.417.673  
JULIO CESAR REY CALDERÓN C.C. 13.450.250

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por entidades financieras, respecto a la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

DAPJ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 19 de octubre de 2022, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:  
Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec69470368e9221c68931a16f81379c5a1b87525d7c2925aeca3acff90a5a71**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00268-00

**Demandante:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT.  
900.688.066-3

**Demandados:** YURLEY JOHANNA ALVAREZ PLAZA C.C. 1.090.395.787

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por entidades financieras, respecto a la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

DAPI

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 19 de octubre de 2022, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d335bb1ab0a9baeaf97df02a1f748b2f7d885aeace279b12eb9d67911ed7**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**  
**Declarativo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00296-00**

Pasa al despacho la demanda promovida por **LUZ ESTELA GARCÍA MOGOLLÓN** actuando a través de apoderado judicial en contra de **GERSON MURILLO DIAZ Y ANA DELIA DÍAZ** para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisado el contrato de compraventa, se observa que los efectos del mismo recaen sobre el señor Gerson Murillo Díaz y Luz Estela García Mogollón, como vendedor y comprador respectivamente, lo anterior, como quiera que resulta confuso, que se demande a Ana Delia Díaz, sin que esta última figure como un sujeto contractual, debiendo hacer los ajustes pertinentes en la demanda y en el poder.
2. Las pretensiones no son claras, habida cuenta que no se indica si se pretende la resolución para el cumplimiento del contrato, o la resolución del contrato de compraventa, con las consabidas restituciones mutuas. Por lo tanto, las mismas, deben ser claras y expresas, para que no se presente indebida acumulación de pretensiones, en tanto que se independicen las principales y subsidiarias de ser el caso.
3. Debe presentar las peticiones encaminadas al reconocimiento de perjuicios, conforme a lo dispuesto en el juramento estimatorio.
4. Sobre la solicitud de medida cautelar, se le requiere para que aporte el respectivo folio de matrícula, debidamente actualizado, donde se pueda constatar el registro de dicha escritura pública de compraventa.
5. Debe aclarar correctamente el tipo de proceso a interponer, como quiera que en el poder menciona un proceso de resolución de contrato, y en la demanda, refiere a la rescisión del contrato, sin que resulte claro, a que se refiere a eso último.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por **LUZ ESTELA GARCÍA MOGOLLÓN** actuando a través de apoderado judicial en contra de **GERSON MURILLO DIAZ Y ANA DELIA DÍAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 19  
de octubre de 2022 a las 7:30 am.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario.**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bad52b0fb78e7cda1aadaa816df9278a418c4951a9a2e0a07f709d817fd3bbf**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Declarativo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00297-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **JORGE HELI DELGADO RAMIREZ** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JAIRO OMAR CAMACHO** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe presentar las peticiones encaminadas al reconocimiento de perjuicios, conforme lo dispone el juramento estimatorio.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por **JORGE HELI DELGADO RAMIREZ** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JAIRO OMAR CAMACHO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer a **LUIS ARMANDO RIOS ROZO** como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de octubre de 2022 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0a50d43523cdb97d50c19aae127ba48662fe21dc05c5e8a913a4175ab406d7**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00078-00

**Demandante:** LEIDY MARITZA GUERRERO ROJAS C.C. 60.445.843  
**Demandados:** LUIS ALEJANDRO OROZCO PEREZ C.C. 1.090.409.790

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la entidad financiera, respecto a la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

DAFJ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 19 de octubre de 2022, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:  
Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

Código de verificación: **63945c17ecbb5b893b22977a08c4049f996c5d1e7218d6fd1bfd2777f9a83137**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2021-00178-00

**Demandante:** RENTAMAS S.A.S NIT: 890503383-4

**Demandada:** LEONOR STELLA DEL SOCORRO PRIETO RIVERA C.C 60.278.981

Sería del caso acceder a la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, sino fuera porque el petente no cuenta con facultad para recibir, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 19 de octubre de 2022, a las 7:30  
A.M.



SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850586cca59aa029a3f1e6716096f7c3942060f012268e21219289bb1b5e6571**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00140-00

**Demandante:** LUIS MARIO TORRES RODRIGUEZ C.C. 3.128.413

**Demandados:** ROSA ELENA MELANO RIVERA C.C. 37.344.184

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto a la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

DAPJ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 19 de octubre de 2022, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12214962722aa47a2eb68bf9b6f7e4f3d241c19dc77bd0322c16cae9c2a8fee**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2022-00153-00**

**Demandante: EMERSON IVÁN RAMIREZ RODRÍGUEZ C.C 1.090.471.508  
Demandada: OLGA PATRICIA VASQUEZ CORREA C.C 43.519.972**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se hace necesario nuevamente requerir al extremo activo por cuanto no allegó acuse del recibo de la notificación practicada a la demandada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 19 de octubre de 2022, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a51649c7d0f164ca98ed2264b6227a1802dfe1d4ec6f48ac6f85fdbb0d27c**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:07 AM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00155-00

**Demandante:** TEJIDOS INDUSTRIALES COVETA S.A. NIT. 890.800.189-5  
**Demandados:** COMERCIALIZADORA CONTROL D COLOMBIA NIT. 901.396.254-1

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto a la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

DAPJ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 19 de octubre de 2022, a las 7:30  
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d982aa78fd1700d07d4306a530c99cf46fa9a5e8b16128daf3c7bd55e282695**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2022-00183-00**

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" a través de apoderada judicial contra CLAUDIA PATRICIA BERRENECHE QUINTERO identificada con C.C 60.376.823.

**1. ANTECEDENTES**

Que la señora CLAUDIA PATRICIA BERRENECHE QUINTERO para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 1325 del 3 de mayo 2008 otorgada por la Notaria Tercera de Cúcuta constituyó a favor de DAVIVIENDA S.A hipoteca abierta sin límite de cuantía.

Que DAVIVIENDA S.A haciendo uso de la aceptación mencionada en la escritura publica 1325 del 3 de mayo 2008 cedió al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" la garantía hipotecaria el 21 de septiembre de 2012.

Que la señora CLAUDIA PATRICIA BERRENECHE QUINTERO suscribió el día 16 de agosto de 2012 pagaré número M02630000000103219602262683 respaldado con la hipoteca en mención por valor de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 63.000.000) para ser pagaderos en 130 cuotas mensuales.

Que en dicho pagaré se pactaron intereses de remuneratorios del 13.898 % E.A.

Que la señora CLAUDIA PATRICIA BERRENECHE QUINTERO incurrió en mora desde el día 21 de enero de 2022, hecho por el cual se hace exigible el saldo total de la deuda junto con los intereses de mora.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre un lote de terreno distinguido con el No. 8 de la Manzana A, ubicado en la Urbanización Villa Paola, Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: NORTE: con la calle 2 de la urbanización Villa Paola en una distancia de 9,50 metros; SUR: con lote 9 de la manzana en una distancias de 9,50 metros; ORIENTE: en la avenida 1 de la Urbanización Villa Paola en una distancia de 15,00 metros; OCCIDENTE: con el lote N° 7 de la manzana A en una distancia de 15.00 metros; predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 242396. de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número M026300000000103219602262683 y la Escritura Pública número 1325 del 3 de mayo 2008 otorgada por la Notaria Tercera de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha treinta (30) de

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

junio de dos mil veintidós (2022), ordenó a la demandada CLAUDIA PATRICIA BERRENECHE QUINTERO, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

**Pagaré NoM02630000000103219602262683**

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS CON 19/100 M/CTE (\$17.433.041,19) por concepto de la obligación contenida en el pagaré aportado. Más los intereses moratorios fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 2 de junio de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 56/100 M/CTE (\$896.632,56) por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de enero de 2022 al 21 de mayo de 2022.

De otro lado, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada CLAUDIA PATRICIA BERRENECHE QUINTERO el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en dicho expediente.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagare número M02630000000103219602262683 y la Escritura Pública número 1325 del 3 de mayo 2008 otorgada por la Notaria Tercera de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre un lote de terreno distinguido con el No. 8 de la Manzana A, ubicado en la Urbanización Villa Paola, Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: NORTE: con la calle 2 de la urbanización Villa Paola en una distancia de 9,50 metros; SUR: con lote 9 de la manzana en una distancias de 9,50 metros; ORIENTE: en la avenida 1 de la Urbanización Villa Paola en una distancia de 15,00 metros; OCCIDENTE: con el lote N° 7 de la manzana A en una distancia de 15.00 metros; predio identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 242396. de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000.), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de CLAUDIA PATRICIA BERRENECHE QUINTERO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de un lote de terreno distinguido con el No. 8 de la Manzana A, ubicado en la Urbanización Villa Paola, Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: NORTE: con la calle 2 de la urbanización Villa Paola en una distancia de 9,50 metros; SUR: con lote 9 de la manzana en una distancias de 9,50 metros; ORIENTE: en la avenida 1 de la Urbanización Villa Paola en una distancia de 15,00 metros; OCCIDENTE: con el lote N° 7 de la manzana A en una distancia de 15.00 metros; predio identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 242396. de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

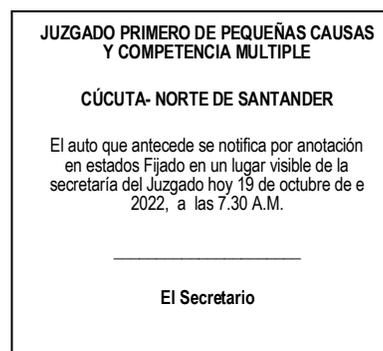
**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000.), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**QUINTO:** ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**



Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8964d39c72bf3898c46dae3a14d92485a83243167d09d1834e2d134cc2ac2b**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00197-00

**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
**Demandados:** CECILIA INES MENESES QUINTERO C.C. 60.291.234

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por entidades financieras, respecto a la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

DAPJ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 19 de octubre de 2022, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d1f29400f5bbeb83c5f7b495c335110bf50e303b4b9589b3fbba5e5ddede4e**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S.**  
**DEMANDADA: LUDY BELEN RUEDAS RUEDAS**  
**RADICADO: 54-001-41-89-001-2022-00205-00**  
**INSTANCIA: UNICA**

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. actuando a través de apoderada judicial, contra la señora LUDY BELEN RUEDAS RUEDAS.

#### **ANTECEDENTES**

GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. actuando a través de apoderado judicial formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra LUDY BELEN RUEDAS RUEDAS como ARRENDATARIA, exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se ordene la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la Inmobiliaria GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. como arrendadora y la señora LUDY BELEN RUEDAS RUEDAS como arrendataria por incumplimiento de la demandada.

-Que se ordene la restitución y entrega a la demandante y el lanzamiento de la demandada junto con las personas que dependan de ella, del bien el inmueble ubicado en la Manzana B casa N° 1 de la Urbanización Villa Paola.

-Que se ordene el lanzamiento de todas las personas que dependan de el y /o deriven derechos de arrendamiento.

-Que se condene en costas a la demandada.

#### **HECHOS**

1.- Por medio de documento privado del 12 de octubre de 2021 en la ciudad de Cúcuta, la sociedad GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. dio en arrendamiento a la señora LUDY BELEN RUEDAS RUEDAS un inmueble ubicado en la Manzana B casa N° 1 de la Urbanización Villa Paola de la ciudad de Cúcuta.

2. – El termino del contrato se acordó inicialmente en 6 meses, contados a partir del 16 de octubre de 2021.

3.- El canon de arrendamiento se estipuló en la suma de \$1.000.000 pagaderos por mensualidades dentro del primer día de cada periodo mensual.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE CÚCUTA**

3.- La demandada no ha entregado el inmueble y se encuentra en mora desde el mes de abril hasta julio de 2022 que es la fecha de presentación de la demanda.

Así mismo, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada **LUDY BELEN RUEDAS RUEDAS** el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con el Decreto Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en dicho expediente.

**DE LAS PRUEBAS**

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Copia del contrato de arrendamiento.
3. Copia de escritura publica numero 1411-2020
4. Copia de certificado de Cámara de Comercio.

**CONSIDERACIONES**

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la demandante GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. celebró un contrato de arrendamiento con la señora LUDY BELEN RUEDAS RUEDAS con respecto al inmueble ubicado en la Manzana B avenida segunda numero 3 - 01 casa N° 1 de la Urbanización Villa Paola, del Barrio San Luis, de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: NORTE: con calle tercera (3) de la Urbanización Villa Paola en una distancia de nueve punto cincuenta metros (9.50 mt); SUR: con el lote número dieciocho (18) de la Manzana B de la Urbanización Villa Paola en una distancia de nueve punto cincuenta metros (9.50 mt); ORIENTE: En lote numero dos (2) de la manzana B de la Urbanización Villa Paola en una distancia de quince metros (15.00 mt); OCCIDENTE: con la avenida segunda (2) de la urbanización Villa Paola en una distancia de quince metros (15.00 mt).

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el numeral 5º del capítulo de los hechos, la demandada se encuentra en mora de pagar los cánones correspondientes al periodo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE CÚCUTA**

comprendido desde el mes de abril hasta julio de 2022, que es la fecha de presentación de la demanda.

Con base en dicha afirmación la demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble arrendado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el término convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídica procesal la demandada LUDY BELEN RUEDAS RUEDAS

no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a LUDY BELEN RUEDAS RUEDAS como ARRENDATARIA la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000).

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre la inmobiliaria GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. como arrendadora y como arrendatario a la señora LUDY BELEN RUEDAS RUEDAS, con respecto del bien inmueble ubicado en la Manzana B avenida segunda numero 3 - 01 casa N° 1 de la Urbanización Villa Paola, del Barrio San Luis, de la ciudad de Cúcuta, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, a la demandada LUDY BELEN RUEDAS RUEDAS que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, RESTITUYA a la demandante GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

**CUARTO:** Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección de Policía de la Localidad (reparto) de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación.

**QUINTO: ONDENAR** condenar en costas a la parte demandada. Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000).

**SEXTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse un proceso de única instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

La Sentencia que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de octubre de 2022 a las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
El secretario

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd511f65a55405faa7cc16fa3c9286d72cd00beabf9e70aec3b5f4e4f51d4aad**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00207-00

**Demandante:** JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL C.C. 1.090.175.843

**Demandados:** MARIA ELENA MARQUEZ CASTRO C.C. 1.090.417.683

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la entidad financiera, respecto a la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

DAPJ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 19 de octubre de 2022, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f94e56a05a18c40089c016c96fbbd6756ce9247e8c7955a7690f324e79c197**

Documento generado en 18/10/2022 08:28:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**